



Roj: **ATS 6503/2011 - ECLI:ES:TS:2011:6503A**

Id Cendoj: **28079110012011202332**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/06/2011**

Nº de Recurso: **1168/2006**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **JUAN ANTONIO XIOL RIOS**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a siete de Junio de dos mil once.

### **I. HECHOS**

PRIMERO. - En el recurso de casación n.º 1168/2006 esta Sala dictó sentencia de 7 de octubre de 2009, cuyo fallo dice:

«Fallamos:

»Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Balbino y D.ª Gloria contra la sentencia dictada por la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid en fecha de siete de marzo de dos mil seis. Condenamos a la parte recurrente al **abono** de las **costas** causadas en este recurso de casación. Comuníquese esta sentencia a la referida Audiencia Provincial con devolución de los autos y rollo en su día remitidos».

SEGUNDO. - El procurador D. Santiago Tesorero Díaz, en nombre y representación de D.ª Noelia presentó escrito el 20 de enero de 2010 en el que solicitó la práctica de la **tasación de costas**, a cuyo efecto acompañaba la minuta de **honorarios** del letrado D. Felix por importe de 22.061,75, IVA incluido, y la nota de gastos suplidos y derechos del procurador por importe de 1.098,90, IVA incluido.

El secretario judicial practicó la **tasación de costas** el 4 de febrero de 2010, incluyendo la minuta del referido abogado por importe de 22.061,75, IVA incluido, y como derechos del procurador las cantidades de 1.108,56 y 22,29, más 180,93 en concepto de IVA. La **tasación de costas** ascendió a 23.373,53, IVA incluido.

TERCERO. - La procuradora D.ª María Isabel Campillo García, en nombre y representación de Europroducciones TV, S.L., presentó escrito el 15 de enero de 2010 en el que solicitó la práctica de la **tasación de costas**, a cuyo efecto acompañaba la minuta de **honorarios** de la letrada D.ª Ariadna por importe de 22.061,75, IVA incluido, y la nota de gastos suplidos y derechos de la procuradora por importe de 1.313,53, IVA incluido.

El secretario judicial practicó la **tasación de costas** el 4 de febrero de 2010, incluyendo la minuta de la referida abogada por importe de 22.061,75, IVA incluido, y como derechos de la procuradora las cantidades de 1.108,56 y 22,29, más 180,93 en concepto de IVA. La **tasación de costas** ascendió a 23.373,53, IVA incluido.

CUARTO. - La procuradora D.ª María Dolores Girón Arjonilla, en nombre y representación de Gestevisión Telecinco, S.A., presentó escrito el 20 de enero de 2010 en el que solicitó la practica de la **tasación de costas**, a cuyo efecto acompañaba la minuta de **honorarios** de la letrada D.ª Estefanía por importe de 22.061,75, IV A incluido, y la nota de gastos suplidos y derechos de la procuradora por importe de 1.313,53, IVA incluido.

El secretario judicial practicó la **tasación de costas** el 4 de febrero de 2010, incluyendo la minuta de la referida abogada por importe de 22.061,75, IVA incluido, y como derechos de la procuradora las cantidades de 1.108,56 y 22,29, más 180,93 en concepto de IV A. La **tasación de costas** ascendía a 23.373,53, IV A incluido.



QUINTO. - La procuradora D.<sup>a</sup> Margarita López Jiménez, en nombre y representación de D. Balbino y D.<sup>a</sup> Gloria presentó escritos el 18 de febrero de 2010, en que impugnó las **tasaciones de costas** por ser indebidos los **honorarios** de los abogados y los derechos de los procuradores y por ser excesivas las minutas de **honorarios** de los abogados.

SEXTO. - Las impugnaciones formuladas por la parte condenada al pago de las **costas** se basan en idénticas alegaciones que, en resumen, son las siguientes:

1. Las **tasaciones de costas** practicadas contienen conceptos indebidos, dado que: (i) siendo las pretensiones de cobro de las **costas** acciones de reembolso, no se ha aportado **justificante** que acredite que las cantidades reclamadas han sido abonadas por sus clientes, previamente, a los abogados y procuradores, y (ii) no se han detallado las minutas de **honorarios** de los abogados ni los derechos de los procuradores.
2. Las cuantías de los **honorarios** reclamadas por los abogados son notoriamente excesivas, dado que: (i) la cuantía del proceso es indeterminada y debe aplicarse el criterio 41 de las Normas Orientadoras del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y (ii) siendo aplicable la Disposición 9.a de dichas Normas, los abogados que han minutado han aplicado un incremento prudencial de un 25% sin motivación alguna que lo justifique como exige la indicada Disposición, por lo que siendo arbitrario dicho incremento ha de ser eliminado.
3. Se solicita a la Sala que: (i) se declare la nulidad de las **tasaciones de costas** por la falta de aportación de **justificantes del abono** previa de las mismas, (ii) subsidiariamente, que se dejen sin efecto y se practiquen nuevas **tasaciones** en las que se aplique el criterio 41 de las Normas Orientadoras del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con exclusión del incremento del 25% y con moderación de las cuantías de **honorarios** al trabajo efectivamente realizado, y (iii) subsidiariamente, que se dejen sin efecto las **tasaciones** y se requiera a los abogados que han minutado para que presenten minutas ajustadas al criterio 41 de las Normas Orientadoras del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con exclusión del incremento del 25%, con una cuantía proporcional al trabajo efectivamente realizado.

SEPTIMO. - Dado el tramite procedente alas impugnaciones formuladas, la procuradora D.<sup>a</sup> Isabel Campillo García, el procurador D. Santiago Tesorero Díaz y la procuradora D.<sup>a</sup> Dolores Girón Arjonilla, en las representaciones que han quedado indicadas, presentaron escritos en los que se opusieron a las impugnaciones.

OCTAVO. - El Colegio de Abogados de Madrid dictaminó que, frente a las sumas pretendidas por el letrado D. Felix y por las letradas D.<sup>a</sup> Ariadna y D.<sup>a</sup> Estefanía , resultaban más acorde a los Criterios del Colegio de Abogados de Madrid, las cantidades de 6.000 más IVA, para cada uno de los indicados letrados.

NOVENO.- El secretario judicial acordó en informe de 30 de noviembre de 2010 modificar las **tasaciones** efectuadas reduciendo la cuantía de los **honorarios** de los abogados a la cantidad de 6.000 más IV A, para cada uno de ellos.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. D. Juan Antonio Xiol Rios.

## II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Impugnaciones por ser indebidos los **honorarios** de los abogados y derechos de los procuradores.

La parte recurrente a quien le han sido impuestas las **costas** del recurso de casación, ha impugnado las **tasaciones de costas** practicadas por el secretario judicial, correspondientes a tres de las partes recurridas, y ha alegado, en primer termino, su carácter indebido. Plantea dos cuestiones: (i) las pretensiones de cobro de las **costas** son acciones de reembolso por lo que era requisito necesario para proceder a la **tasación de costas** la aportación del **justificante** que acreditara que las cantidades reclamadas han sido abonadas por sus clientes, previamente, a los abogados y procuradores que han minutado, y (ii) no han sido detalladas las minutas de **honorarios** de los abogados ni los derechos de los procuradores.

Las impugnaciones deben ser desestimadas con fundamento en los siguientes razonamientos:

1. Respecto a la primera cuestión planteada, porque es criterio de esta Sala que la presentación de las minutas en las actuaciones para que sean incluidas en la **tasación de costas** no se subordina a que previamente las minutas hayan sido satisfechas, dado que no lo exige el artículo 242.3 LEC ( ATS de 29 de mayo de 2006, RC n.º 774/2002). Como indica el ATS de 17 de noviembre de 2004, exequatur n.º 2131/2001, la parte vencedora puede instar la **tasación de costas** respecto alas cantidades por ella ya satisfechas, presentando la justificación de pago, o bien puede instar la **tasación** acompañando la minuta aun no satisfecha.
2. Respecto a la segunda cuestión planteada, porque las minutas y notas de derechos presentadas por los abogados y procuradores se encuentran debidamente detalladas, ya que figuran en ellas los conceptos



minutados y normas que han tenido en consideración para el cálculos de las cuantías reclamadas. Por lo que se ha dado cumplimiento al artículo 243.3 LEC.

SEGUNDO. - Impugnaciones por se excesivos los **honorarios** del los abogados.

La parte recurrente también ha impugnado las **tasaciones de costas** practicadas por el secretario judicial por ser excesivos los **honorarios** de los abogados.

En relación a la impugnación de los **honorarios** del letrado por ser excesivos, debe recordarse que como ya se ha pronunciado esta Sala en otras ocasiones (AATS de 8 de noviembre de 2007 y 8 de enero de 2008) no se trata de predeterminar, fijar o decidir cuales deben ser los **honorarios** del letrado de la parte favorecida por la condena en **costas**, ya que el trabajo de este se remunera por la parte a quien defiende y con quien le vincula una relación de arrendamiento de servicios, Libremente estipulada por las partes contratantes, sino de determinar la carga que debe soportar el condenado en **costas** respecto de los **honorarios** del letrado que minuta, pues aunque la condena en **costas** va dirigida a resarcir al vencedor de los gastos originados directa e inmediatamente en el pleito entre los que se incluyen los **honorarios** del letrado, la minuta incluida en la **tasación** debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada alas circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la **tasación de costas**, sin que, para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la **tasación de costas**, resulte vinculante el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado que ha minutado no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los **honorarios** concertados con su cliente por sus servicios profesionales.

Atendiendo a los criterios anteriormente expuestos, en especial el esfuerzo de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes y la complejidad y trascendencia de los temas suscitados en esta fase del procedimiento, las Normas Orientadoras del Colegio de Abogados, el escrito de oposición a la admisión del recurso y considerando, como se ha explicado, que no se trata de fijar los **honorarios** derivados de los servicios del letrado que ha minutado respecto de su cliente que libremente le eligió, sino de cuantificar un crédito derivado de la aplicación de un principio procesal de vencimiento objetivo, procede estimar la impugnación de las **tasaciones de costas** formulada y declarar excesivos los **honorarios** de las minutas controvertidas reduciéndolos a la suma de 6.000 euros más el IVA correspondiente, de conformidad con la modificación efectuada por el secretario de Sala.

TERCERO.- **Costas** y gastos del incidente.

Siguiendo criterios aplicados por esta Sala (AATS de 18 de enero de 2001, RC n.º891/2008, 31 de marzo de 2001, RC n.º 541/2008, 12 de abril de 20011, RC n.º 1428/2005), procede imponer a la parte recurrente, que ha promovido las impugnaciones de las **tasaciones**, las **costas** correspondientes a las impugnaciones por indebidas que han resultado desestimadas, y procede imponer las **costas** correspondientes a las impugnaciones por excesivas que han sido estimadas a los letrados que han minutado.

No procede declarar a cargo de ninguna de las partes los derechos colegiales por emisión de dictamen, en la medida que el dictamen que ha de emitir el Colegio de Abogados, según lo dispuesto en el artículo 246 de la LEC, cuando los **honorarios** del letrado han sido impugnados por excesivos, constituye una obligación impuesta por la Ley a aquellos como Administración Corporativa, además de un tramite preceptivo para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse con mayor conocimiento y mejor criterio acerca de la corrección de los expresados **honorarios** profesionales, sin que por ello puedan tales derechos colegiales incluirse en la **tasación de costas** que ha de abonar la parte condenada a su pago.

### III. PARTE DISPOSITIVA

#### LA SALA ACUERDA

1. Desestimar las impugnaciones por indebidas de las **tasaciones de costas** practicadas por el secretario de Sala, formuladas por la representación procesal de D. Balbino y D.<sup>a</sup> Gloria .
2. Estimar las impugnaciones, por ser excesivos los **honorarios** de los abogados, de la **tasación de costas** practicadas por el secretario de Sala, formuladas por la representación procesal de D. Balbino y D.<sup>a</sup> Gloria , y en consecuencia, declarar excesivos los **honorarios** del letrado D. Felix y de las letradas D.<sup>a</sup> Ariadna y D.<sup>a</sup> Estefanía , que se reducen a la cantidad de 6.000 , más el IVA correspondiente, para cada uno de ellos, con la que figuraran en las **tasaciones de costas**.



3. Se imponen a D. Balbino y D.<sup>a</sup> Gloria las **costas** correspondientes a los incidentes de impugnación por indebidas.
4. Se imponen al abogado D. Felix y a las abogadas D.<sup>a</sup> Ariadna y D.<sup>a</sup> Estefanía las **costas** correspondientes a los incidentes de impugnación por excesivas.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ